



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 14 de enero de 2021. A despacho del señor Juez las presentes diligencias con el fin de calificar demanda. Sírvase Proveer.

LINNEY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE

Secretaria Ad-hoc

AUTO INT. N° 021-2020-00298-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Palmira-Valle del Cauca, 14 de enero de 2021

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de Unión Marital de Hecho propuesto por la señora MARÍA FANNY TORO CANDO, por intermedio de apoderado judicial en contra de LUIS ALBERTO PAREDES ROMO, SERVIO PAREDES ROMO, MARÍA PAREDES ROMO, SEGUNDO PAREDES ROMO, OLMEDO PAREDES ROMO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RAUL IDELFONSO PAREDES ROMO (QEPD), en su revisión preliminar se establece que adolece de los siguientes defectos:

- a) No se probó la calidad con que invoca a los demandados, estos es, los registros Civiles de Nacimiento de los señores LUIS ALBERTO PAREDES ROMO, SERVIO PAREDES ROMO, MARÍA PAREDES ROMO, SEGUNDO PAREDES ROMO y OLMEDO PAREDES ROMO, o copias de derecho de petición que acredite el cumplimiento de lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; o en el caso de que haya imposibilidad de aportarlos no se hizo tal manifestación explicando los motivos de dicha imposibilidad, motivo por el cual este despacho considera que deben aportarse los registros en mención, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
- b) Como quiera que en el cuerpo de la demanda no se hace mención respecto al demandado VICENTE PAREDES ROMO, el cual es mencionado en el poder que la demandante confiere a profesional del derecho, debe hacer claridad si éste debe o no hacer parte como sujeto pasivo.

- c) En la solicitud de emplazamiento aparece relacionados los demandados LUIS ALBERTO y SERVIO PAREDES ROMO, y a párrafo seguido indica que conoce su lugar de residencia, por lo que debe ser aclarado.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea adecuada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. DIEGO CAMILO TASCÓN GONZÁLEZ, identificado con la C.C. 10.525.093 de y portador de la T.P. No. 29.489 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (e),


WILMAR SOTO BOTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 03 de hoy 15 de enero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



LINNY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
SECRETARIA - AD HOC